

CAPITULO VIII.

La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial.

La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion hasta 500 pesos de multa ó hasta un mes de reclusion en los casos y modo que expresamente determine la ley. (Constitucion de 57, art. 21).

§ I.

El punto de arranque de nuestro derecho constitucional, contenido en el artículo 21, es nada ménos que la muy ilustrada legislacion de las Partidas en donde nos dice D. Alonso el Sabio que: «Pena es enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado segun ley á algunos por los *yerros que hicieron.*» La pena por lo mismo viene á ser el mal que en los intereses ó en la persona dispone la ley se haga sufrir al delincuente en castigo de su delito; y esto es lo que propia y rigurosamente debe entenderse por pena, segun las Partidas y segun la filosofía de la legislacion.

Y como única y exclusivamente la autoridad judicial es la que puede hacer la declaracion de la pena en que se ha incurrido por el delito cometido, ella es la única que puede aplicar penas propiamente tales.

La constitucion de 1812 dice literalmente: «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.»

Sobre este mismo supuesto reposa toda la legislacion posterior, sin embargo de que ni la constitucion de 1824 ni la

de 1836, ni la de 1843 han hecho expresa y literalmente la declaracion consignada en la constitucion de 1812.

Por lo mismo, debe decirse que siempre que se trate de imponer una pena propiamente tal, la competencia al efecto deberá ser exclusiva del poder judicial.

La garantía viene á consistir sustancialmente en que los delitos no pueden ni deben ser castigados sino solo por los funcionarios encargados de administrar justicia, los cuales como habituados á caminar mesurada y concienzudamente por el sendero marcado por la ley, no echan por el atajo en pos de la arbitrariedad y de la injusticia.

¿La legislacion anterior constitucional ha venido á establecer, ántes que la constitucion de 57, la garantía otorgada por esta en su artículo 21?

La legislacion penal antigua y moderna ha venido suponiendo siempre que la represion de los crímenes y de los delitos ha estado sometida al poder judicial, y en cuanto á las faltas y contravenciones no ha seguido un principio invariable, pues unas veces atribuye su castigo á la autoridad judicial y otras lo atribuye tambien á la administrativa ó gubernativa.

La legislacion moderna ha adoptado el arbitrio de fijar detalladamente cuáles son las faltas que puede castigar correccionalmente el Poder judicial y cuáles las penas que al efecto puede imponer, y despues de hacer una enumeracion mas ó ménos extensa deja al arbitrio de la autoridad política el castigo de las demas. ¹

Lo que en el caso vendrá á quitar toda duda, será la ley orgánica que debe servir de reglamentacion á la facultad exorbitante que aquí se concede á la autoridad política ó administrativa.

Por nuestra parte nos atrevemos á aventurar la opinion de que la autoridad política ó administrativa puede imponer pe-

¹ Código penal, art. 180.

mas correccionales siempre que no esté reservada esta facultad á la autoridad judicial.

Para autorizar esta opinion contamos con la muy respetable autoridad de los artículos 1143 y 1145 del código penal del Distrito federal, que dicen que las faltas de que no se hable en dicho código sean castigadas conforme á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas, y que las faltas en general se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el código de procedimientos; y se comprende que la facultad de imponer multa hasta por 500 pesos es discrecional en el sentido de que debe ser proporcionada á la gravedad de la falta.

§ II.

La autoridad política ó administrativa, segun nuestra legislacion constitucional, puede castigar, correccionalmente, cierta clase de faltas con pena pecuniaria que no exceda de 500 pesos, ó bien con la corporal que no pase de un mes de reclusion.

Mas, ¿cuál es la autoridad política ó administrativa á quien la ley atribuye esta facultad?

Si es cierto que el poder político ó administrativo á que puede referirse la constitucion federal, no es ni puede ser otro mas que el que ejerce el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos (constitucion de 57, art. 77), es seguro que la facultad de que habla el artículo 21 solo está atribuida á este funcionario y nada mas; y eso solo en los casos y en la forma que venga á determinar la ley orgánica.

Esto supuesto, no es fuera del caso decir que la constitucion de 1812 estableció muy sábiamente que no podia el rey privar á ninguno de su libertad ni imponer por sí pena alguna, y que el secretario del despacho que firmara la orden y el juez que la ejecutara, serian responsables á la nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

¿Era mas liberal en este punto la constitucion de 1812 que la que tenemos actualmente? Sí, evidentemente. Y esto se comprenderá mejor recordando que la misma constitucion previno que *solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exigieran el arresto de alguna persona, podria expedir el rey órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberia hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.* (Constitucion de 1812, art. 172, § 11º)

Esta comparacion somera de una y otra constitucion, pone de manifiesto que contra la seguridad personal puede hoy el presidente de la República Mexicana mucho mas de lo que podia el rey de España en 1812.

El reproche que así puede hacerse á la constitucion de 57, no existe á propósito de la constitucion de 24, pues como se recordará esta dijo expresamente que no podia el presidente privar á alguno de su libertad ni imponerle pena alguna, pero que cuando lo exigiera el bien y seguridad de la Federacion podria arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente. (Art. 112, § 2º)

La misma prevision y el mismo celo en favor de la seguridad personal que tuvieron la constitucion de 1812 y 24, esos mismos absolutamente tuvo la 4ª ley constitucional del centralismo, pues estableció que el presidente de la República Mexicana no podia privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, pero que cuando lo exigieran el bien ó la seguridad pública podia arrestar á los que le fueran sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres dias á mas tardar.

Las Bases orgánicas, siempre mesuradas y equitativas en sus prescripciones, no dieron al presidente de la República Mexicana la facultad exorbitante de imponer la pena de prision ni aun con la calidad de pena correccional, y para hacer obedecer sus órdenes. ó para reprimir las faltas de respeto,

apenas lo invistieron de la facultad de imponer multas que no pasaran de 500 pesos.

Y esto que establecieron las Bases orgánicas, tal vez, y sin tal vez, será un buen punto de partida para declarar en la ley orgánica que la facultad de imponer multas que nuestro artículo atribuye al presidente de la República Mexicana solo puede tener aplicacion práctica para el efecto de hacer obedecer sus órdenes y reprimir oportunamente las faltas de respeto que se le cometan, y que solo en el caso de que no se quiera ó no se pueda pagar la multa, pueda imponerse la pena correccional de reclusion por un término que no pueda pasar de un mes.

De otra manera, la seguridad personal estará sin garantía, pues quedará expuesta á toda la arbitrariedad del poder ejecutivo que quiera abusar de esta facultad.

CAPITULO IX.

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (Constitucion de 1857, artículo 22).

En la monarquía española de 1812 se estableció expresamente en la constitucion que no se usaria nunca del tormento ni de los apremios; que tampoco se impondria la pena de confiscacion de bienes, y que ninguna pena que se impusiera por cualquier delito que fuera, habia de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufria, sino que tendria todo su efecto precisamente sobre el que la hubiera merecido. (Artículos 303, 304 y 305).

Sin embargo de no prohibirse expresamente la pena de mu-

tilacion, el hecho es que suavizadas ya las costumbres, hacia mucho tiempo que no se imponia una pena tan bárbara.

En cuanto á la pena de infamia, á pesar de la opinion de un práctico respetable, la verdad es que no trascendia á los descendientes del infamado sino en el caso de traicion.

La marca, por una consecuencia necesaria de la legislacion de las Partidas, no se usaba entre nosotros, siendo justo recordar que D. Alonso el Sabio dijo: «Ca pues Dios tanto lo (al hombre) quizo honrar et ennoblecer faciéndolo á su semejanza non es guisado que sea desfeada nin destorpada la «cara.» Y es necesario agregar que esta pena, inconveniente bajo todos aspectos, se ha ido desterrando de la legislacion de las naciones modernas.

Los azotes fueron expresamente prohibidos por un decreto de las Cortes españolas de 1813.

Los palos han estado y están prohibidos; y sin embargo, no es raro el caso de su aplicacion en la benemérita clase militar.

El tormento, proscrito ya en toda legislacion moderna, no es mas que un punto histórico que sirve de termómetro para medir el atraso de las legislaciones que lo admitieron, y de cuyos horrores puede formarse alguna idea consultando el tít. 1º, lib. 6º del Fuero Juzgo, y el 30 de la Partida 7ª

A pesar de esto puede decirse que, aunque rara vez, se presentan sin embargo algunos casos en que la justicia por un celo injustificable, despues de apurar los medios legales de averiguacion, ha solido apelar á los irregulares del apremio ya material ó ya moral de conminacion.

La multa, que es un medio de represion admitido en todos los códigos, vino á ser materia de constante abuso, así por su desproporcion como por la inconveniencia con que se prodigó, aplicándola á todo género de delitos; y esto es lo que ha venido á corregir la constitucion de 1857.

La confiscacion de bienes, que consiste en la adjudicacion que en favor del fisco se hace de los bienes de un reo, fué